

Instituto de Derecho Procesal

Partición anticipada de la herencia por donación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA M | Gabastou, María Adelina c. Gabastou, Juan Martín y otros s/ nulidad de escritura/ instrumento

2ª Instancia.— Buenos Aires, abril 19 de 2018.

La doctora De Los Santos dijo:

I. [-]Que la sentencia de fs. 256/259 rechazó la demanda entablada por María Adelina Gabastou contra Juan Martín, Juan Agustín, Juana Marcela Guillermina, Juana Elisa Gabastou y el escribano A. M. por nulidad de la aceptación de la herencia que realizaron en representación de su padre, que les permitió inscribir el 25% del inmueble[-] de Av. ... a nombre de los herederos de J. M. G., padre de los accionados, e impuso las costas del juicio por su orden.

La actora fundó su pretensión anulatoria en lo dispuesto por el art. 1796 del Cód. Civil, conforme el cual la donación sólo puede ser aceptada por el donatario en vida y no como aconteció en el caso, por sus herederos una vez fallecido éste. El Sr. Juez a quo consideró en su sentencia que no asistía razón a la demandante pues el art. 1796, que establece que queda sin efecto la donación si no es aceptada en vida por el donatario, no se aplica al supuesto del art. 3514 del Cód. Civil, vale decir, cuando los padres realizan una partición anticipada de sus bienes entre sus hijos por donación. El anterior judicante coincidió así con el dictamen del Registro de la Propiedad Inmueble (v. fs. 37 y 182) y con ese fundamento admitió la defensa esgrimida por los accionados.

Ambas partes apelaron la sentencia: la actora a fs. 260 y la demandada a fs. 264, recursos concedidos a fs. 265, que fueron fundados a fs. 273/275 por la actora y a fs. 283/4 por la accionada, quien limitó sus agravios a la imposición de las costas del juicio.

II. Ley aplicable

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 7° del Cód. Civ. y Com. de la Nación, de conformidad con el criterio de consumo jurídico y el principio de irretroactividad de la nueva ley, la cuestión que es objeto de estos obrados debe juzgarse conforme la normativa vigente a la fecha en que nació y se consumó la relación jurídica que se discute.

La noción de consumo, que subyace en el art. 7° Cód. Civ. y Com. de la Nación, fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una situación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias (conf. Roubier, Paul, "Le droit

transitoire (Conflits des lois dans le temps)", 2° ed., Paris, ed. Dalloz et Sirey, 1960, n° 42, p. 198 y n° 68 p. 334, citado por Kemelmajer de Carlucci, "El artículo 7° del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme", LA LEY, 22/04/2015, 22/04/2015, 1 - LA LEY, 2015-B, 114, Cita Online: AR/DOC/1330/2015). Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento deben analizarse según cada una de esas etapas, en concreto.

En el caso, la cuestionada aceptación de la donación que, conforme el Cód. Civil y Comercial vigente debe producirse en vida del donante y del donatario pues la oferta caduca cuando el proponente o el destinatario fallecen antes de la recepción de su aceptación fue realizada el 26 de mayo de 2009, vale decir, antes de la entrada en vigencia del nuevo código.

Conforme con ello, la procedencia de la pretensión formulada será analizada conforme lo dispuesto por el Cód. Civil derogado que permitía aceptar la donación después de la muerte del donante, lo que generó dudas interpretativas por apartarse de las reglas generales de la oferta (conf. conclusiones de la Comisión N° 3 de las X Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Corrientes, 1985, sobre "Naturaleza jurídica y efectos de la donación no aceptada"), que por ello ha sido calificada de anómala (conf. Belluscio, Augusto, comentario al art. 1795 en Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", Ed. Astrea, Bs. As. 2004, t. 9, p. 21).

Siguiendo estas premisas, abordaré seguidamente el análisis de las quejas formuladas por los apelantes.

III. Agravios relativos a la declaración de improcedencia de la nulidad:

La actora sostuvo en su expresión de agravios que en los resultandos del fallo apelado se consignó que el donatario no aceptó la donación por estar fuera del país en cumplimiento de su función consular. Acotó que el donatario regresaba regularmente al país y que de hecho aceptó la donación del 50% indiviso de otros dos inmuebles. Destacó también que en el caso la donación se realizó en noviembre de 1987 y el donatario falleció a principios de la década del 2000 y se agravio por cuanto tal aseveración resulta inverosímil a tenor de las constancias que resultan de estos autos.

Sobre el particular debo puntualizar que la relación sucinta de las cuestiones que son planteadas por las partes, que integran los "resultandos" de las sentencias definitivas, nada resuelven, sino que constituyen el relato breve de las pretensiones y defensas articuladas que deben ser objeto de análisis en los considerandos (conf. art. 163 inc. 3 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). En el caso, se declaró la cuestión como de puro derecho y esa resolución fue consentida por las partes y, en esa inteligencia, el decisorio se basó exclusivamente en la inaplicabilidad de la norma en la que la actora sustenta su

pretensión anulatoria (art. 1796 Cód. Civil) a la partición por donación realizada en autos, lo que torna improcedente detenerse en las cuestiones fácticas argumentadas como primer agravio, que tienden a demostrar que no es excusable la omisión del heredero donatario no aceptante de la donación antes de su deceso.

Corresponde entonces analizar el agravio principal de la recurrente que se basa en que constituye un error del anterior judicante haber sostenido que no se aplica al caso el art. 1796 Cód. Civil. Afirmó al respecto que es confuso el tratamiento que el judicante dio a la donación y los derechos hereditarios al afirmar que cuando se trata de una partición por donación a herederos forzosos, no se aplica la norma citada pues de lo contrario se violaría la legítima que a éstos corresponde. Sostuvo, en ese orden de ideas, que el dictamen del Registro de la Propiedad sobre el punto no es “determinante ni creador de derechos” y que media una tergiversación semántica en la interpretación de la norma.

Para un adecuado tratamiento de la cuestión planteada corresponde puntualizar que la donante, A. M. R. de G., viuda de J. A. G. y B., donó con reserva de usufructo el 20 de noviembre de 1987, vale decir, dos años antes de su deceso, a sus hijos y condóminos en el bien, Juan Marcelo y María Adelina Gabastou, en partes iguales, su porción indivisa en el inmueble sito en Avda. ..., unidad funcional nro. 1 de la PB de esta ciudad. La aquí actora concurrió al otorgamiento de la escritura y aceptó la donación y su hermano, Juan Marcelo Gabastou, no estuvo presente en el acto, por lo que se consignó que aceptaría posteriormente (v. fs. 217/221 del juicio sucesorio de A. M. R. de G.). El aludido donatario falleció en el año 2005 sin haber formalizado la escritura de aceptación de la donación, circunstancia en la que la actora sustenta el pedido de nulidad de la aceptación posterior realizada por sus herederos por derecho de representación[-] (fs. 33 a 36 de autos).

Precisados los extremos fácticos precedentes, cabe puntualizar que la naturaleza jurídica de la partición por donación, como una de las formas de la partición por ascendientes realizada a favor de herederos forzosos, es la de una institución híbrida que tiene algunos elementos de la donación (acto entre vivos, forma, aceptación de los donatarios, entrega inmediata de los bienes, irrevocabilidad excepto causas legales) y de la partición (igualdad de los lotes, respeto de la legítima, garantía entre los beneficiarios, acción de reducción) (conf. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil. Sucesiones", T. I, ps. 533/34, nro. 711, Ed. Perrot, 1980).

En efecto, la donación legislada en los arts. 1789 a 1868 es un contrato. Se ha entendido que la correcta ubicación metodológica de la donación entre los contratos parte del Código argentino y es aceptada por la generalidad de los códigos posteriores. Si bien Borda pone en duda el acierto de caracterizar a la donación como un contrato, adhiriendo a la opinión de Puig Brutau, quien entiende

que la aceptación por el donatario no es suficiente para convertirla en tal, ya que se asemeja más a la aceptación de una herencia o legado; se halla muy aceptada la tesis que entiende que su naturaleza es convencional, lo que adquiere mucho más fuerza en nuestra legislación, que conforme se señalara precedentemente, legisla la figura como un contrato, lo que ayuda a borrar dudas en el tema, sin que ello implique negar, como lo señala Compagnucci de Caso, que se trata de un contrato de características muy particulares (ver al respecto opiniones de Belluscio, Augusto, Zannoni, Eduardo, "Código Civil", Ed. Astrea, Bs. As., 2004, tomo 9, p. 4, Bueres, Alberto, Highton, Elena, "Código Civil", op. cit. ps. 1/3, Lorenzetti, Ricardo Luis, "Tratado de los contratos", tomo III, ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2000, ps. 604/605, Compagnucci de Caso, Rubén H., "Naturaleza de la donación", LA LEY, 1997-B, 1394, Spota, "Contratos", tomo VII, ps. 236/237).

Por su parte, diversa es la naturaleza de la partición por donación, la que constituye un modo de partición de la herencia que sólo puede ser hecho por los padres y demás ascendientes (art. 3514), respetando la porción legal que corresponde por herencia a los donatarios, y que exige para su validez que se haya disuelto la comunidad de bienes con el otro cónyuge (art. 3526), como sucedió en el caso por muerte de J. A. G.[-]

Sin duda la donante, A. R. de G., pretendió en el caso realizar una partición anticipada de la herencia, al donar a sus dos hijos no sólo el inmueble de la calle ..., que es objeto de autos, sino también los inmuebles ubicados en ... y ... CABA, donaciones estas últimas que fueron aceptadas por Juan Marcelo Gabastou, como afirma la propia actora.

La apuntada diferencia resulta de la normativa aplicable que, si bien exige la aceptación para perfeccionar la donación; establece para la partición por donación que necesita ser aceptada por los "herederos"[-] (v. art. 3516, Cód. Civil). Por su parte, los arts. 1792 y 1796 Cód. Civil, regulatorios del contrato de donación, establecen que para que la donación tenga efectos legales debe ser aceptada por el "donatario" (art. 1792) y que, si éste fallece antes de aceptar la donación, ésta queda "sin efecto y sus herederos nada podrán pedir al donante" (art. 1796). En este punto cabe destacar que, existiendo una normativa especial en el Libro dedicado a la división de la herencia, regulatoria de la partición por donación y, más específicamente, de su aceptación, no parece procedente recurrir a la regulación general del contrato de donación para fulminar de nulidad la partición realizada por la ascendiente.

En efecto, aun cuando tanto la donación como la partición por donación requieren de la aceptación para tener efecto, en la primera es imprescindible que la acepte el donatario, bajo pena de nulidad. Mientras que la segunda puede ser aceptada por los herederos (art. 3525, Cód. Civil), designación más amplia que comprende no sólo al heredero donatario sino también a los herederos forzosos de este último.[-]

De la propia normativa analizada precedentemente resultan las diferencias entre la donación y la partición por donación y la inaplicabilidad de disposiciones establecidas para el contrato de donación a la partición por donación, cuando existen otras normas específicas que la regulan como instituto del derecho sucesorio. De allí que he de coincidir con el análisis que realiza el Sr. Juez “a quo” y sus fundadas conclusiones en el sentido que la norma del art. 1796, Cód. Civil no es aplicable a la partición por donación, lo que conduce a reconocer validez a la aceptación efectuada por los herederos del donatario.

En efecto, cuando los padres u otros ascendientes efectúan en vida la partición de bienes entre sus hijos y descendientes, mediante la donación de ellos, estamos frente a una partición por donación. En la nota al art. 3514 advierte Vélez Sarsfield: “Este poder exclusivamente limitado a los padres y demás ascendientes, no debe confundirse con la facultad de disponer, a título gratuito, que la ley acuerda bajo ciertos límites a todas las personas capaces” y añade: “Esta prerrogativa... es ciertamente independiente de la facultad de disponer, pues ella se aplica aun a la porción de bienes no disponibles”, refiriéndose, sin duda, a la legítima de los herederos forzosos. Tal diferencia obliga, como puntualiza Zannoni, a distinguir la partición-donación de otras donaciones que pudiere efectuar el ascendiente a sus descendientes y que, escapando a la estructura del acto particional, deben ser reputadas como anticipo de herencia (art. 3476 Cód. Civil). En cambio, la partición-donación impide, total o parcialmente, que ciertos bienes integren la comunidad hereditaria, mediante su transferencia a los descendientes (conf. Zannoni, Eduardo, “Derecho de las sucesiones”, Ed. Astrea, 1997, T. 1, p. 721 y ss.).

En síntesis, la partición por donación tiene una normativa específica, que admite la aceptación no sólo por el donatario, sino también por sus herederos. Así establece el art. 3525 Cód. Civil: “La partición, sea por donación entre vivos, sea por testamento, sólo puede tener lugar entre los hijos y descendientes legítimos..., observándose el derecho de representación” (conf. Zannoni, op. cit., p. 724, nro. 728, Astrea, 1997).

De lo expuesto se colige que es correcta la argumentación realizada en la sentencia apelada que critica la apelante, en el sentido que, si se admitiera el planteo de la actora por aplicación del art. 1796, se afectaría la legítima de los herederos forzosos. No se trata de avalar el dictamen del Registro de la Propiedad, que como afirma la recurrente, no puede ser tomado como “creador de derechos”, sino de interpretar la normativa de modo completo y coherente con todo el sistema del Código vigente a la fecha de los hechos de autos.

IV. Costas

Los demandados cuestionan la imposición de las costas por su orden con fundamento en que no hay razones para eximir a la actora de abonar los costos que debieron afrontar los demandados, cuando la demandante es una profesional

del derecho y la cuestión no involucra decidir un castigo o pena para la vencida, sino de resarcir los gastos que insumió su defensa.

En este punto también debo coincidir con el Magistrado de grado en que la normativa derogada plantea dificultades interpretativas y así lo evidencia la jurisprudencia (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, 18/11/2014, "T., R. y J., A. d. R. s/ Sucesión ab intestato", La Ley Online, AR/JUR/60112/2014) y la doctrina (conf. Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial..." cit., p. 156 y sgtes. y sus citas). Tal circunstancia torna razonable imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 68, último párrafo, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, pues no cabe sino concluir que la accionante vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio (conf. CNCiv., sala F, 21/12/1984, LA LEY, 1985-C, 644, 36.875-S, citado por Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As., 1998, p. 80).

Por tal razón, soy de la opinión de confirmar también la imposición de las costas en el orden causado y de imponer de igual modo las de esta Alzada.

En síntesis, propongo con mi voto confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto decide y fue objeto de agravio, e imponer las costas de Alzada por su orden.

Las doctoras Díaz de Vivar y Benavente adhieren por análogas consideraciones al voto precedente.

Visto lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedente, el Tribunal Resuelve: 1) Confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto decide y fue objeto de agravio.[-] 2) Imponer las costas de esta instancia por su orden y diferir las regulaciones de honorarios correspondientes para la oportunidad en que se practiquen las determinaciones de los trabajos realizados en primera instancia. Regístrese, notifíquese y devuélvase. — Mabel de los Santos. — Elisa M. Díaz de Vivar. — María I. Benavente. — María L. Viani (secretaria).